RESOLUCION N. 00227

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, acogiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril del 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante el Auto No. 05090 del 21 de julio de 2022, inició proceso sancionatorio en contra de la señora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.731.308, como propietaria de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW, ubicados en Carrera 11 Este No. 26B-50 Sur y Calle 26C Sur No. 11-79 Este de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., por presuntamente incumplir con lo establecido en el artículo primero del Auto No. 01832 del 11 de junio de 2019, por medio del cual se requirió la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 22 de agosto de 2022, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2022EE198819 del 04 de agosto de 2022, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 07 de octubre de 2022.

Que posteriormente, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el memorando con Radicado No. 2023IE181194 del 08 de agosto de 2023, da respuesta a la solicitud de concepto y aclaración de definición de instrumento de control ambiental de zonas no

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

compatibles con minería, elevada por la Dirección de Control Ambiental bajo el radicado No. 2023IE134727, resolviendo las siguientes interrogantes, así:

> *"(…) 1) ¿Es viable continuar de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, requiriendo o imponiendo PRR a personas naturales que no hayan realizado solicitud a esta Secretaría como instrumento de cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en sus predios?*
>
> *1.1. ¿Es viable continuar de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, requiriendo o imponiendo PRR a personas jurídicas que no hayan realizado solicitud a esta Secretaría como instrumento de cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en sus predios?*
>
> *1.2. ¿El requisito de la petición de parte es determinante para definir el instrumento ambiental a aplicar (PRR) a personas naturales propietarias o personas jurídicas en áreas de zonas no compatibles con la minería?*
>
> *En atención a las disposiciones normativas antes citadas, es posible afirmar que no existe fundamento normativo para que esta autoridad ambiental requiera o imponga PRR a personas naturales que no hayan solicitado a la SDA el otorgamiento del instrumento para el cierre definitivo de la actividad minera que se desarrolla en sus predios, en el entendido que el artículo 11 de la Resolución MADS 1499 de 2018, así como su parte motiva, consagra que este instrumento puede ser otorgado a personas jurídicas públicas o privadas, con el fin de disminuir los pasivos ambientales en la Sabana de Bogotá. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *1.1. Las disposiciones normativas que regulan lo correspondiente al PRR antes mencionadas no disponen la facultad de las autoridades ambientales de imponer PRR a personas jurídicas, como instrumento de cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en sus predios. El establecimiento de este instrumento de cierre y disminución de pasivos ambientales debe ser solicitado a esta autoridad ambiental y, en todo caso, ello no implica el desarrollo de actividades mineras en dichas zonas afectadas, ni la asignación de la responsabilidad. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución MADS 1499 de 2018 y en su parte motiva, así como lo ha señalado esta autoridad ambiental en ocasiones anteriores, el establecimiento de PRR debe provenir de solicitud de parte y, dicha parte debe ser una/s persona/s jurídica/s pública/s y/o privada/s. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *2) Frente a aquellos PRR establecidos para personas naturales o jurídicas propietarios de los predios o no, ¿es viable adelantar y llevar hasta su finalización procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental acorde a la Ley 1333 de 2009, atendiendo que los requerimientos realizados para presentar PRR son actos administrativos que se presumen legales, no han sido atendidos, y su inobservancia genera el incumplimiento de obligaciones establecidas en un acto administrativo proferido por esta autoridad ambiental acorde al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009?*
>
> *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores relativas a la ausencia de sustento normativo para la imposición de PRR a las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios ubicados*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

en zonas no compatibles con minería de la Sabana de Bogotá por parte de las autoridades ambientales, es pertinente realizar algunas precisiones al respecto. Primero, los actos administrativos que impusieron el PRR en las condiciones mencionadas gozan de legalidad, por lo que se considera necesario definir el fundamento normativo que soportan su expedición, con el fin prevenir el daño antijurídico.

Segundo, el PRR no se prevé como un instrumento que pueda ser establecido a personas naturales. Tercero, en escenarios de pasivos ambientales frente a los cuales no exista solicitud de parte para iniciar actividades de reparación y restauración en los predios ubicados en zonas no compatibles con minería y, en los cuales tampoco sea posible establecer un PMRRA, le corresponde a la autoridad ambiental competente identificar e individualizar a los responsables de las infracciones ambientales en dichos predios e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009. (Subrayado fuera del texto).

(…) En esos términos, frente al interrogante sobre la viabilidad de requerir y resolver los sancionatorios por incumplimiento de los PRR que fueron establecidos a personas naturales o jurídicas propietarios de los predios ubicados en zonas no compatibles con minería, le corresponde a esta autoridad ambiental identificar el total de PRR que se encuentran en estas condiciones y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para sanear estas situaciones, como lo pueden ser: analizar la posibilidad de transformar dichos instrumentos en otro (como lo puede ser el PMRRA); revisar si se interpusieron recursos contra los actos administrativos que establecieron el PRR y determinar la posibilidad de corregirlos cuando esto fuere posible, entre otros."

Que, en vista de la aclaración detallada por la Dirección Legal Ambiental, respecto a la ausencia de fundamento normativo de requerir o imponer Planes de Recuperación y Restauración a personas naturales que no han solicitado el instrumento a la Secretaría Distrital de Ambiente, con miras a optar por el cierre definitivo de actividades mineras; procede la Dirección de Control Ambiental a sanear el caso que nos ocupa, atendiendo las conclusiones del memorando en cita.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que

"(…)** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. **(…)"

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra los principios orientadores, estipulando:

> ***"(…)*** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: ***"(…)*** *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* ***(…)"***

III. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",* señala lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

*4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **(…)"*** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que, entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

> ***"(…)** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra* el presunto infractor, *el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **(…)"***

Que, de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas.

Del caso en concreto

Que, de conformidad con los argumentos expuestos en el memorando con Radicado No. 2023IE181194 del 8 de agosto de 2023, procede la Dirección de Control Ambiental a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1000 del 14 de marzo de 2022.

Que, si realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, si es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica. (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que:

> *"(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (…).*

IV. Del caso en concreto

Que de conformidad con los argumentos expuestos en el memorando con **Radicado No. 2023IE181194 del 8 de agosto de 2023,** procede la Dirección de Control Ambiental a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 05090 del 21 de julio de 2022.**

Que si realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, *("1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"),* ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, si es persona natural.

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que:

> *"(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (…).*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que dicho lo anterior, y haciendo la revisión de antecedentes del usuario tanto en el sistema forest de la entidad como en el expediente **SDA-08-2021-2151**, esta Dirección considera preciso y necesario detallar los siguientes hechos para tomar una decisión de fondo:

1. Si bien, mediante el **Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril del 2019,** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, resaltó no encontrar en el predio la ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores; si evidenció que la actividad minera se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

2. Que en consecuencia por medio del Auto No. 01832 del 11 de junio de 2019, esta entidad dispuso en su artículo primero:

   "(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir****, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la señora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO identificada con C.C. No. 41.731.308 para que presente EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR a ejecutar en los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S00205648 y 050S00205649 y Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW ubicados en Carrera 11 Este No. 26B50 Sur y Calle 26C Sur No. 11-79 Este UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá. (…)"*

3. No obstante, y con el objetivo de garantizar la aplicación al debido proceso, y en atención a lo dispuesto en el memorando con Radicado No. 2023IE181194 del 8 de agosto de 2023 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la entidad, en efecto la investigada debe dar cuenta de sus acciones de protección y restauración ambiental en los predios de su propiedad, pero bajo la figura de PMRRA más NO de PRR como se requirió en el Auto No. 01832 del 11 de junio de 2019, que motivó el inicio de proceso sancionatorio dado su presunto incumplimiento.

4. En relación, y dado que el PRR no se prevé como un instrumento que pueda ser requerido a personas jurídicas, sino que debe ser por solicitud de estas, esta Dirección no encuentra merito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio ambiental en referencia, dado que el presunto incumplimiento objeto de estudio recae en una obligación que no es clara, expresa, ni exigible por la misma ausencia normativa para personas jurídicas como propietarias de inmuebles con antecedentes de actividades mineras.

Bajo las anteriores consideraciones y antecedentes, procedería continuar el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental al incumplir el requerimiento realizado de oficio por esta Secretaría De Ambiente, de no ser por el cambio de posición jurídica frente al instrumento ambiental requerido para actividades mineras ilegales en zonas no compatibles para la actividad

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

minera como corresponde a la investigación acá adelantada y en donde esta Secretaría mediante Memorando 2023IE18194 del 08 de agosto de 2023 señaló de forma clara que:

"En virtud de ello, el artículo 16 de la Resolución MADS 2001 de 2016, modificado por el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018, contempla el Plan de Restauración y Recuperación como el instrumento para abordar los pasivos ambientales generados por las actividades extractivas ilícitas que pueden, con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado y, especialmente la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso de Acción Popular 2001-00479 (río Bogotá). De ahí que el instrumento PRR, en concordancia con la parte motiva de la Resolución MADS 1499 de 2018, pueda ser otorgado a personas jurídicas públicas o privadas para que desarrollen actividades de recuperación y restauración de los predios afectados por la minería, sin que ello implique el desarrollo de actividades mineras, ni la asignación de responsabilidades por la afectación, en el entendido que propende por la disminución de los pasivos ambientales.

Con base en lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en oficio 2021EE173049 del 18 de agosto de 2021, aclaró que el establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación "debe provenir de la solicitud de parte, (…) esta autoridad hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR."

A la vez, establece de forma perentoria que en fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá procede como instrumento el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido actualmente en las Resolución 1499 de 2018, Resolución 2001 de 2016 y antes en la Resolución 1197 de 2004 por señalar, el marco normativo general. Concepto en cita que señaló:

"El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución MADS 2001 de 2016 modificado por el artículo 6 de la Resolución MADS 1499 de 2018, "*es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran fuera de las zonas compatibles [de minería] (…) en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivos y uso posminería (…) preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993".*

En línea con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en explicación dada a esta Entidad mediante el oficio OAJ-8140-E2-2018-006828 (Anexo 1), indicó que los PMRRA se constituyen en un instrumento que garantiza el cierre de la actividad minera en la Sabana de Bogotá, independientemente de si en la actividad mediaba un contrato de concesión minera o no, es decir, es aplicable también a los predios afectados por dicha actividad en los cuales no medie título minero debidamente otorgado. "Bajo ese (sic) conclusión se podrán encontrar, disposiciones que hagan referencia a títulos mineros, sin embargo, estos llamados no generan un trato diferencial en estas zonas a las actividades mineras, simplemente determinan una condición de observancia para los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA, con el fin de que se analicen y revisen los desarrollos enmarcados en el marco del contrato y el Plan de Trabajo y Obras que peritan un cierre definitivo de dicha actividad."

En ese orden de ideas, se verifica que la obligación presuntamente incumplida de presentar el PRR se origina por requerimiento directo de la autoridad a un tercero, persona natural, señora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.731.308,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

como propietaria de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW, ubicados en Carrera 11 Este No. 26B-50 Sur y Calle 26C Sur No. 11-79 Este de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., siendo solo procedente que este se hubiese realizado por petición de parte y no por requerimiento y por cuya característica no correspondería a una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la Resolución 1499 de 2018 en su artículo 11, que exige solicitud de parte para proceder a imponer un Plan de Restauración y Recuperación – PRR para que dicha obligación pueda ser exigible.

En consideración de lo expuesto, esta Dirección de Control Ambiental observa se configura la causal de inexistencia de hecho al no ser exigible a los investigados, pues se ha obtenido la certeza de que el suceso material investigado no contaba con sustento jurídico que avalará su exigibilidad y consecuente seguimiento y acatamiento, y por tanto, procede a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, no quiere ello decir que esta Dirección no tome las acciones de control a que haya lugar en atención a la omisión de las obligaciones puestas en un futuro Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- acorde a la normatividad que regula la protección ambiental de la Sabana de Bogotá como la Resolución 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> ***"(…)*** *1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.* ***(…)"***

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por medio del Auto No. 05090 del 21 de julio de 2022, en contra de la señora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.731.308, como propietaria de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW, ubicados en Carrera 11 Este No. 26B-50 Sur y Calle 26C Sur No. 11-79 Este de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.731.308, en el correo electrónico re1a555@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la autorización de notificación electrónica otorgada por la persona natural objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2021-2151 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20242574	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

JUAN CAMILO FERRER TOBON	CPS:	SDA-CPS-20242405	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024
JUAN CAMILO FERRER TOBON	CPS:	SDA-CPS-20242405	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	SDA-CPS-20242373	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia